

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JAMER TORRES PRIMERA
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – NIT 900.003.409-7 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA – NIT 860.517.302-1
Derechos fundamentales vulnerados:	DERECHO DE PETICIÓN (ART 23 CP), DERECHO AL TRABAJO (ART 25 CP), DERECHO A ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO (ART 26 CP), DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ART 29 CP), DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (ART 40.7 CP)

Señor Juez,

Yo **JAMER TORRES PRIMERA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.158.077** expedida en Maria la Baja, Bolívar, actuando en nombre propio, acudo ante su honorable despacho por medio del presente escrito, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** con **NIT 900.003.409-7** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA** con **NIT 860.517.302-1**; quienes conjuntamente incurrieron en la vulneración de mis derechos fundamentales de petición (art 23 CP), al trabajo (art 25 CP), a elegir profesión u oficio (art 26 CP), al debido proceso (art 29 CP) y al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40.7 CP); de conformidad a lo señalado en cada uno de los supuestos que serán dirimidos en el transcurso de esta actuación.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACTUACIÓN

1. Personería para actuar.

Señala la Constitución Política en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales a disposición de toda persona, quien para el efecto puede actuar por intermedio de un apoderado o por sí misma. En tal virtud la acción es interpuesta por el suscrito en nombre propio.

2. Procedencia de la acción de tutela.

Señala el artículo 5º del Decreto 1591 de 1991 que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales del accionante. En igual sentido, la presente acción no se instaura en contra de providencia judicial, razón por la cual los requisitos de procedencia se agotan con los ya expuestos y por otro lado, con fundamento en los mismos hechos no se ha presentado otra acción de tutela.

Finalmente, en cuanto al criterio de subsidiariedad de la acción de tutela, es pertinente señalar que si bien, existen otros medios de defensa judicial, que permiten proteger el derecho en concreto, estos no resultan idóneos ni eficaces, teniendo en cuenta la potencialidad de la amenaza a los derechos fundamentales en pugna y por la generación de perjuicios irremediables a corto plazo, de tal suerte que, si no se toman las acciones

judiciales pertinentes antes de que se conjure el perjuicio, esto es, antes de que se procedan con la etapas subsiguientes del concurso de méritos denominado Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso DIAN 2022, convocado con el Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y se consoliden expectativas legítimas y derechos consolidados en cabeza de terceros como ocurre en el *Sub Judice*, generará que los demás medios de defensa jurídica, resulten ineficaces para resolver el caso en concreto, como quiera que, es inocuo el ejercicio de otras acciones antes de la entrada en firmeza de la lista de legibles.

3. Competencia

De conformidad a lo señalado 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”. Razón por la cual, de la norma *ibidem*, se desprende que los Juzgados Administrativos de Oralidad de Barranquilla, tendrán la competencia para conocer este tipo de acciones constitucionales, teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos violatorios que motivaron la presente solicitud ocurrieron en la ciudad de Barranquilla.

4. Juramento

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se alegan en el presente escrito.

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva amparar mis derechos fundamentales los cuales fueron transgredidos por las autoridades accionadas conforme se reseña en los siguientes:

II. HECHOS:

PRIMERO: El 29 de diciembre de 2022, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

SEGUNDO: El día 06 de marzo de 2023, me inscribí para el cargo con denominación Inspector II, grado 6, código 306, código OPEC 198344, en la modalidad de ascenso, con la inscripción N° 563383594, cuya constancia de inscripción se anexa al presente escrito.

TERCERO: El 02 de agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (entidad accionada), en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA (entidad accionada), quien actúa en calidad de operador logístico del presente concurso, realizaron la publicación de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y posteriormente, el 08 de septiembre de 2023, realizaron la citación para la aplicación de las pruebas escritas del Proceso de Selección DIAN 2022 en los términos de los capítulos IV y V del acuerdo en cita.

El día 17 de septiembre del 2023, presenté las pruebas escritas, según consta en citación remitida al suscrito y anexa al libelo, en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° CNT2022AC000008, las pruebas a aplicar en el caso en concreto de la OPEC 198344, en la que me encuentro inscrito, corresponden a las establecidas en la tabla N° 10, así:

TABLA No. 10
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica	70.00	70.00
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

CUARTO: Una vez, presentadas las pruebas escritas de competencias conductuales o interpersonales y de integridad, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA, el 26 de septiembre de 2023, publicaron los resultados por medio de la plataforma (SIMO) de la CNSC, superando el puntaje mínimo aprobatorio, con puntajes de **88,75** y **86,33** respectivamente, para un resultado total de **49,16**.

Es de anotar, que durante el desarrollo de las pruebas pude determinar que algunas preguntas no fueron claras y se observaron ambigüedades en su redacción, lo cual generó confusión y cierto grado de dificultad al momento de responderlas. Debido a esto, y haciendo uso de lo dispuesto en el numeral 4.4 del anexo al Acuerdo de convocatoria N° CNT2022AC000008 de 2022, realicé la respectiva reclamación en la cual se solicitó el acceso a las pruebas escritas presentadas por el suscrito.

QUINTO: El día 07 de octubre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC realizó la jornada de acceso a pruebas, a la cual asistí de manera puntual y tuve acceso al material de las pruebas escritas, en donde se evidenció por medio del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la hoja con las claves de respuesta correcta, que se habían formulado de forma errónea varias preguntas y evaluado de forma incorrecta algunas respuestas.

Así mismo cabe anotar de forma previa que, las entidades accionadas, violaron el derecho al debido proceso, de contradicción y defensa (art 29 CP), con ocasión a los procedimientos para el acceso a las pruebas escritas presentadas, como quiera que, solo se permitió el acceso momentáneo al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y sus respectivas claves, lo cual, resulta insuficiente si lo que se quiere es garantizar el adecuado derecho de defensa y contradicción, pues, se debió disponer la emisión de sendas copias a mi costas de los documentos necesarios para la legítima defensa, tales como (i) cuadernillo de preguntas, (ii) hoja de respuestas por mi diligenciada, (iii) hoja de claves de respuesta correcta y (iv) fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 26 de septiembre de 2023, entre otros documentos necesarios para que el suscrito no contara con meras probabilidades, sino con indicios probados y así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, aspectos sobre los cuales se ahondarán en los fundamentos de derecho.

También cabe señalar que el tiempo de acceso a las pruebas fue de 2 horas y 30 min, siendo éste insuficiente, ya que, no se podían analizar en su integridad todas las preguntas realizadas (126), y sólo además del material de las pruebas, se entregaron 2 hojas en blanco para anotar (apartes) de las preguntas sobre las cuales se estaba en desacuerdo y comparar las claves de respuesta dadas por mí con las claves de las respuestas correctas. Todo esto hizo que de alguna manera se hiciera una revisión rápida y se pudiera extraer el mayor número de preguntas con diferencias de criterio para poderlas incluir en la reclamación.

SEXTO: El 09 de octubre de 2023, radiqué en la plataforma SIMO de la CNSC, la reclamación a las pruebas escritas con el número de reclamación 736859171, en la cual realicé la respectiva justificación y fundamentación a las preguntas con las cuales me encontraba en desacuerdo, basado en la Guía de Orientación al Aspirante emitida por la CNSC y la FUA, los indicadores a evaluar y la normatividad vigente aplicable a éstos. Reclamación, que hace parte integral del presente escrito de tutela.

SEPTIMO: El día 23 de octubre de 2023 se publicaron los resultados a las reclamaciones de la convocatoria Proceso de Selección DIAN 2022 por medio de la plataforma SIMO, en donde, se evidenció que la CNSC no tuvo en cuenta la argumentación ni las peticiones realizadas por mí en la respectiva reclamación y se denota el uso de un formato general para responder todas las reclamaciones de los participantes, violentando lo establecido en los acuerdos que reglamentan el concurso y vulnerando mis derechos, ya que las reclamaciones son de carácter particular y atienden a criterios específicos de cada participante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la CNSC y la FUA solo se limitaron en su escrito a señalar los argumentos que tuvieron respecto de las respuestas que presuntamente para ellos eran correctas, sin embargo, en ningún momento se detuvieron a analizar los argumentos y razones jurídicas que fueron expuestas por el suscrito, frente a cada pregunta objetada.

Con la respuesta a la reclamación, esperaba una mayor claridad y una justificación coherente de las razones por las cuales no aprobé las preguntas objeto de reclamo, pero dicha respuesta a la reclamación me dejó más confundido que tranquilo, ya que, las accionadas se contradicen en la justificación dada a algunas claves de respuesta consideradas por ellas como correctas. Esta situación ocurrió con la justificación a las respuestas de las preguntas N° 1, 4, 8, 37 y 105, en donde el argumento es ambiguo y contradictorio, y al final no se comprende por qué de la calificación a dichas preguntas.

A continuación, se detallan los casos:

Justificación pregunta N° 1:

ITEM	INDICADOR	OPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
1	Comunicación efectiva	A	Esta opción es correcta, porque con esta conducta el funcionario busca establecer canales de comunicación para contrastar la información con la que cuenta, entablando un dialogo beneficioso en el que brinda al jefe la posibilidad de exponer su punto de vista, adaptándose a las características de su interlocutor para orientarse al logro de los objetivos. Por lo anterior no se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Comunicación efectiva que es definida como la "capacidad para escuchar, entender a otros y

En este caso, según la CNSC la clave de respuesta es la opción A, la cual se encuentra relacionada con el indicador de comunicación efectiva. Obsérvese que, en la justificación la CNSC empieza argumentando la razón por la cual la opción A es la correcta, pero luego a mitad del párrafo (parte resaltada en color amarillo) concluye que NO se evidencia que la persona cuenta con la competencia de comunicación efectiva. Al final no se sabe realmente el por qué la respuesta a esa pregunta es la opción A, pues con la justificación, no se define y no es claro, si la persona tiene o no tiene la competencia evaluada.

Justificación pregunta N° 4:

4	Comunicación efectiva	B	Esta opción es correcta, porque con esta conducta el funcionario hace uso de su estilo comunicacional a las características de su interlocutor, buscando el máximo beneficio para las partes, fortaleciendo la comunicación interdisciplinaria para dar respuesta a las necesidades de los usuarios y aporta en la construcción de la solución al caso para el logro de los objetivos del área. adicionalmente favorece la construcción de redes de contacto internas beneficiando un clima de colaboración. Por lo anterior no se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Comunicación efectiva que es definida como la "capacidad para escuchar, entender a otros y transmitir de forma clara y precisa la información requerida, tanto en lo escrito como en lo verbal y gestual, a fin de construir redes de contacto efectivas con los funcionarios y ciudadanos para alcanzar los objetivos institucionales", tal como lo indica el Capítulo II en el Anexo I, del manual de competencias de la DIAN, aprobado mediante la Resolución 000059 del 11 de junio de 2020.
---	-----------------------	---	--

En este caso, según la CNSC la clave de respuesta es la opción B, la cual está relacionada con el indicador de comunicación efectiva. Obsérvese que, en la justificación la CNSC empieza argumentando la razón por la cual la opción B es la correcta, pero luego a mitad del párrafo (parte resaltada en color amarillo) concluye que **NO** se evidencia que la persona cuenta con la competencia de comunicación efectiva. Al final no se sabe realmente el por qué la respuesta a esa pregunta es la opción B, pues con la justificación, no se define y no es claro, si la persona tiene o no tiene la competencia evaluada.

Justificación pregunta N° 8:

8	Comunicación efectiva	C	Esta opción es correcta, porque con esta conducta el funcionario adapta su estilo comunicacional a su interlocutor, buscando el máximo beneficio para las partes, brindando la información que requieren sus nuevos compañeros para actuar de forma autónoma y participando de manera activa en su proceso de adaptación. Por lo anterior no se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Comunicación efectiva que es definida como la "capacidad para escuchar, entender a otros y transmitir de forma clara y precisa la información requerida, tanto en lo escrito como en lo verbal y gestual, a fin de construir redes de contacto efectivas con los funcionarios y ciudadanos para alcanzar los objetivos institucionales", tal como lo indica el Capítulo II en el Anexo I, del manual de competencias de la DIAN, aprobado mediante la Resolución 000059 del 11 de junio de 2020.
---	-----------------------	---	---

En este caso, según la CNSC la clave de respuesta es la opción C, relacionada con el indicador de comunicación efectiva. Obsérvese que, en la justificación la CNSC empieza argumentando la razón por la cual la opción C es la correcta, pero luego a mitad del párrafo (parte resaltada en color amarillo) concluye que **NO** se evidencia que la persona cuenta con la competencia de comunicación efectiva. Al final no se sabe realmente el por qué la respuesta a esa pregunta es la opción C, pues con la justificación, no se define y no es claro, si la persona tiene o no tiene la competencia evaluada.

Justificación pregunta N° 37:

37	Comunicación efectiva	B	Es correcta porque, la organización de sesiones virtuales de preguntas y respuestas muestra un enfoque directo hacia la interacción con los usuarios, lo que demuestra un compromiso genuino con la transparencia y la apertura. La presencia del director y otros directivos reafirma la importancia que la entidad otorga a la situación, lo que puede generar un ambiente de confianza al mostrar liderazgo en momentos difíciles, asumiendo la responsabilidad por la situación. Por lo anterior no se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Comunicación efectiva que es definida como la "capacidad para escuchar, entender a otros y transmitir de forma clara y precisa la información requerida, tanto en lo escrito como en lo verbal y gestual, a fin de construir redes de contacto efectivas con los funcionarios y ciudadanos para alcanzar los objetivos institucionales", tal como lo indica el Capítulo II en el Anexo I, del manual de competencias de la DIAN, aprobado mediante la Resolución 000059 del 11 de junio de 2020.
----	-----------------------	---	--

En este caso, según la CNSC la clave de respuesta es la opción B, relacionada con el indicador de comunicación efectiva. Obsérvese que, en la justificación la CNSC empieza argumentando la razón por la cual la opción B es la correcta, pero luego a mitad del párrafo (parte resaltada en color amarillo), concluye que NO se evidencia que la persona cuenta con la competencia de comunicación efectiva. Al final no se sabe realmente el por qué la respuesta a esa pregunta es la opción B, pues con la justificación, no se define y no es claro, si la persona tiene o no tiene la competencia evaluada.

Justificación pregunta N° 105:

105	Diligencia	A	Esta opción de respuesta tiene un valor de tres (3) La situación plantea que el propósito es sensibilizar al equipo para agilizar la implementación de los servicios en línea ante la resistencia por parte de algunos funcionarios debido a la carga laboral que implica. En esta opción se plantea una solución orientada a la sensibilización frente desde la perspectiva de otros empleados en el proceso de implementación de los servicios en línea de otras áreas. Esta solución, es viable y aporta a la sensibilización de los funcionarios, y responde de manera precisa ante la necesidad planteada en el caso respecto a la causa de la resistencia en relación con la cantidad de trabajo. El contacto con funcionarios de áreas en las que ya se implementó ayuda a conocer y aclarar dudas sobre la implementación de los servicios en línea desde la perspectiva de los empleados, y es un ejercicio empático ante la resistencia plantada. Teniendo en cuenta que el caso requiere una solución pronta, oportuna y efectiva, esta opción aporta una solución que tiene orientada a la causa de la resistencia en el caso. Por ende, no se da cumplimiento fielmente a la definición del dominio Diligencia que de acuerdo con el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano consiste en "Cumplir con las funciones asignadas al cargo con prontitud, destreza y eficiencia optimizando los recursos del Estado. Uso responsablemente los recursos públicos para cumplir con mis obligaciones. Lo público es de todos y no se desperdicia. Cumplo con los tiempos estipulados para el logro de cada obligación laboral. A fin de cuentas, el tiempo de todos es oro. Aseguro la calidad en cada uno de los productos que entrego bajo los estándares del servicio público. No se valen cosas a medias. Siempre soy proactivo comunicando a tiempo propuestas para mejorar continuamente mi labor y la de mis compañeros de trabajo."
-----	------------	---	---

En este caso, según la CNSC la clave de respuesta es la opción A, relacionada con el indicador de diligencia.

Obsérvese que, en la justificación la CNSC empieza argumentando la razón por la cual la opción A es la correcta, pero luego a mitad del párrafo (parte resaltada en color amarillo) concluye que NO se da cumplimiento fielmente a la definición del dominio de Diligencia. Al final no se sabe realmente el por qué la respuesta a esa pregunta es la opción A, pues con la justificación, no se define y no es claro, si la persona tiene o no tiene el valor evaluado.

Así entonces, las entidades accionadas presentan una respuesta que no atiende a los argumentos específicos que fueron relacionados por el suscrito, pues se debió atender caso por caso con estricto rigor técnico y jurídico, pues como se observa, se limitaron exclusivamente a señalar los fundamentos de las claves de respuesta, sin llegar al fondo del asunto de lo que se pedía y/o reclamaba, señalando de forma genérica que, una vez revisados mis argumentos no se detectó ningún tipo de errores en la opción clave de los ítems, valoración que no se dió y genera irregularidad al pretender señalar que mis respuestas al no estar acorde a lo que consideran verdadero entonces son incorrectas y tienen que ser invalidadas.

Se concluye así con este hecho, que la falta de argumentación presentada por las entidades accionadas frente a cada uno de los puntos expuestos que fueron objeto de reclamación, por atenderse a conjeturas vagas e imprecisas presentadas a cada hecho reclamado, violentó el derecho fundamental de petición en los términos del artículo 23 constitucional y por consiguiente afectó de manera grave los derechos al acceso al empleo y cargos públicos (art. 40.7 CP), derecho al debido proceso (art 29 CP), derecho a elegir profesión u oficio (art 26 CP) y derecho al trabajo (art 25 CP).

OCTAVO: En el cuerpo de la respuesta a la reclamación, la CNSC manifiesta lo siguiente:

Por otra parte, el objetivo de la Prueba de Integridad es identificar las conductas de los inscritos, asociadas a los 5 valores definidos por DAFP en el código de ética y que se relacionan una serie de acciones que se espera orienten los comportamientos de los funcionarios que ingresen en carrera administrativa en la DIAN de acuerdo su normativa y el Código de Integridad de la Función Pública.

La CNSC, en la justificación de las preguntas de la Prueba de Integridad, basó sus respuestas en el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano, situación que me llama la atención, porque la DIAN tiene su propio Código de Ética, y es sobre éste último por el cual se debieron plantear las preguntas de la prueba de integridad, y lógicamente sustentar sus respuestas. Si bien ambos documentos comparten los valores de Respeto, Honestidad, Compromiso, Justicia y Diligencia, el Código de Ética de la DIAN contiene muchas más acciones relacionadas con “Lo que hago” y “Lo que no hago” que el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano, y el funcionario de la DIAN está obligado a cumplir dichas acciones tanto en su vida laboral como personal. Adicionalmente a lo anterior, el Código de Ética de la DIAN contiene el valor de la Innovación como un valor adicional. Es preocupante y sumamente grave que la CNSC y la FUA (accionadas), hayan desconocido la existencia del Código de Ética de la DIAN al momento de plantear las preguntas de esta prueba.

En el siguiente ejemplo, obsérvese la diferencia de las acciones “Lo que hago” y “Lo que no hago” del valor de Honestidad entre ambos documentos:

Valor de Honestidad: Código de Integridad del Servicio Público Colombiano, “Lo que hago”:

LO QUE HAGO:



– Siempre digo la verdad, incluso cuando cometo errores, porque es humano cometerlos, pero no es correcto esconderlos.

– Cuando tengo dudas respecto a la aplicación de mis deberes busco orientación en las instancias pertinentes al interior de mi entidad. Se vale no saberlo todo, y también se vale pedir ayuda.

– Facilito el acceso a la información pública completa, veraz, oportuna

y comprensible a través de los medios destinados para ello.

– Denuncio las faltas, delitos o violaciones de derechos de los que tengo conocimiento en el ejercicio de mi cargo, siempre.

– Apoyo y promuevo los espacios de participación para que los ciudadanos hagan parte de la toma de decisiones que los afecten relacionadas con mi cargo o labor.

Valor de Honestidad: Código de Ética de la DIAN, “Lo que hago”:

Honestidad



Actúo siempre con fundamento en la verdad, cumpliendo mis deberes con transparencia y rectitud y favoreciendo el interés general.

LO QUE HAGO:

- Siempre digo la verdad, incluso cuando tengo errores, porque es humano cometerlos, pero no es correcto esconderlos.
- Cuando tengo dudas respecto a la aplicación de mis deberes, busco orientación en las instancias pertinentes al interior de mi entidad. Es válido no saberlo todo y también es válido pedir ayuda.
- Facilito el acceso a la información pública completa, veraz, oportuna y comprensible a través de los medios destinados para ello.
- Denuncio siempre las faltas, delitos o violaciones de derechos de los que tengo conocimiento en el ejercicio de mi cargo.
- Apoyo y promuevo espacios de participación para que los ciudadanos hagan parte de la toma de decisiones que los afectan, relacionadas con mi cargo o labor.
- **Cumplo a cabalidad mis deberes y respeto las prohibiciones, aun cuando esté ausente quien supervise mi gestión o mi conducta. Para ser impecable no necesito testigos.**
- **Honro la promesa de confidencialidad que sea exigible en mi gestión.**
- **Me aparto del conocimiento, definición, regulación, supervisión o control de los asuntos que me han sido encomendados, cuando se presente conflicto entre el interés general que debo proteger y mi interés particular.**

Se resalta en color amarillo, las acciones adicionales de “Lo que hago” contenidas en el Código de Ética de la DIAN del valor de Honestidad, que no están en el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano, y que fueron sustento para responder las preguntas de la Prueba de Integridad asociadas con este valor y que la CNSC desconoció al momento de evaluar las mismas.

Valor de Honestidad: Código de Integridad del Servicio Público Colombiano, “Lo que no hago”:

× LO QUE NO HAGO:

- No le doy trato preferencial a personas cercanas para favorecerlos en un proceso en igualdad de condiciones.
- No uso recursos públicos para fines personales relacionados con mi familia, mis estudios y mis pasatiempos (esto incluye el tiempo de mi jornada laboral, los elementos y bienes asignados para cumplir con mi labor, entre otros).
- No acepto incentivos, favores, ni ningún otro tipo de beneficio que me ofrezcan personas o grupos que estén interesados en un proceso de toma de decisiones.
- No soy descuidado con la información a mi cargo, ni con su gestión.

Valor de Honestidad: Código de Ética de la DIAN, “Lo que no hago”:

LO QUE NO HAGO:

- No le doy trato preferencial a personas cercanas para favorecerlos en un proceso en igualdad de condiciones.
- No acepto incentivos, favores, ni ningún otro tipo de beneficio que me ofrezcan personas o grupos interesados en un proceso de toma de decisiones.
- No uso recursos públicos para fines personales relacionados con mi familia, mis estudios y mis pasatiempos (esto incluye el tiempo de mi jornada laboral y los elementos y bienes asignados para cumplir con mi labor, entre otros).
- No soy descuidado con la información a mi cargo, ni con su gestión.
- No escondo situaciones personales que puedan incidir en el debido ejercicio de la función pública, pues entiendo que la mentira, el ocultamiento de información o la distorsión de la realidad, tienen efectos adversos en mí y en la Entidad.
- No justifico situaciones administrativas o acceso a mejoras laborales con documentos falsos.
- No presto ni facilito mi carné de identificación; no uso la identificación de otro funcionario o de otra persona para simular el registro de ingreso y/o salida a laborar; no utilizo mi identificación o mi cargo para presionar indebidamente a autoridades, contribuyentes, usuarios del servicio, personal de seguridad o ciudadanos en general.

Se resalta en color amarillo, las acciones adicionales de “Lo que no hago” contenidas en el Código de Ética de la DIAN del valor de Honestidad, que no están en el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano, y que fueron sustento para responder las preguntas de la Prueba de Integridad asociadas con este valor y que la CNSC desconoció al momento de evaluar las mismas. Como sucedió con la respuesta a la pregunta N° 120 de la prueba, relacionada con la opción de si el funcionario debía informar la situación ocurrida anteriormente con uno de los candidatos a los que les están evaluando la hoja de vida, en donde escogí la opción C como correcta, basado en la acción de “Lo que no hago” del valor de Honestidad del Código de Ética de la DIAN, que dice:

- No escondo situaciones personales que puedan incidir en el debido ejercicio de la función pública, pues entiendo que la mentira, el ocultamiento de información o la distorsión de la realidad, tienen efectos adversos en mí y en la Entidad.

Reclamación pregunta N° 120:

120	Clave: A (3) Jamer: C (1)	Estoy en desacuerdo con la opción A, porque nuevamente el funcionario no esta siendo honesto con su jefe y está ocultando información, claramente hay una violación al valor de la honestidad del Código de ética. La respuesta correcta debe ser la C, por favor revisar.
-----	---------------------------	--

Pero la CNSC en la respuesta a la reclamación indica que la respuesta correcta es la opción A, basado en el valor de la Justicia, así:

120	Justicia	A	Esta opción de respuesta tiene un valor de tres (3) puntos porque si bien la relación laboral anterior fue negativa, no es necesario divulgar detalles personales o conflictos pasados en el entorno actual. Mantener la confidencialidad con este tipo de situaciones es importante para mantener un ambiente de trabajo profesional, evitando juzgar a la persona en función de experiencias pasadas. Se centra en la evaluación de la idoneidad de la persona para el proyecto actual en función de su hoja de vida lo cual implica tomar una decisión basada en méritos profesionales. Por ende, se da cumplimiento a la definición del dominio Justicia que de acuerdo con el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano consiste en "Actúo con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación.". A su vez, se evidencia la conducta esperada de: "Nunca permito que odios, simpatías, antipatías, caprichos, presiones o intereses de orden personal o grupal interfieran en mi criterio, toma de decisión y gestión pública."
-----	----------	---	---

Las siguientes son las acciones de "Lo que hago" y "Lo que no hago" del valor de Justicia en el Código de Ética de la DIAN:

Justicia

Actúo con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación.

LO QUE HAGO:

- Tomo decisiones informadas y objetivas basadas en evidencias y datos confiables. Es muy grave fallar en mis actuaciones por no tener la suficiente claridad en los temas.
- Reconozco y protejo los derechos de cada persona de acuerdo con sus necesidades y condiciones.
- Tomo decisiones estableciendo mecanismos de diálogo y concertación con las partes involucradas.

LO QUE NO HAGO:

- No promuevo ni ejecuto políticas, programas o medidas que afectan la igualdad y la libertad de personas.
- No favorezco el punto de vista de un grupo de interés sin tener en cuenta a todos los actores involucrados en una situación.
- Nunca permito que odios, simpatías, antipatías, caprichos, presiones o intereses de orden personal o grupal interfieran en mi criterio, toma de decisiones y gestión pública.

Obsérvese que la justificación que la CNSC expone, no guarda ninguna relación con las acciones de "Lo que hago" y "Lo que no hago" del valor de Justicia del Código de Ética de la DIAN. En su respuesta la CNSC alega "mantener la confidencialidad", que a mi modo de ver lo está mal interpretando, porque una cosa es la confidencialidad ligada al valor de la Honestidad, en donde como funcionario debo honrar esa promesa de confidencialidad que sea exigible a mi gestión, y otra cosa muy distinta es que no puedo ocultar situaciones que puedan afectar el ejercicio de la función pública, como lo es en este caso. Por eso considero que la respuesta a la pregunta N° 120, debe ser la opción C, y no la opción A.

Adicionalmente a lo anterior, las preguntas N° **105, 109, 112, 121, 124 y 126**, pertenecientes a la Prueba de Integridad y que fueron objeto de reclamo por el suscrito, también fueron justificadas con el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano, y no con el Código de Ética de la DIAN, desconociendo la existencia de éste último, que es por el que la DIAN se rige.

El siguiente es un ejemplo de lo dicho:

Pruebas de Integridad:

ITEM	INDICADOR	OPCIÓN CON VALOR 3	JUSTIFICACIÓN
109	Honestidad	B	Esta opción de respuesta tiene un valor de tres (3) puntos porque tiene en cuenta las sugerencias que los usuarios pueden tener sobre la atención y que sirva para la implementación de los cambios que se van a realizar. Adicional, tiene en cuenta tanto los usuarios que asisten a la oficina como aquellos que realizan trámites virtuales, reconociendo que hay características diferenciales que se deben tener en cuenta. Por ende, se da cumplimiento a la definición de manera total dominio Honestidad que de acuerdo con el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano la cual consiste en "actuar siempre con fundamento en la verdad, cumpliendo los deberes con transparencia y rectitud, y siempre favoreciendo el interés general". A su vez, se evidencia la conducta esperada de: "Apoyo y promuevo los espacios de participación para que los ciudadanos hagan parte de la toma de decisiones que los afecten relacionadas con mi cargo o labor."

NOVENO: Al comparar las respuestas "correctas" de la hoja clave de respuestas entregada en la jornada de acceso a pruebas, con las claves de respuestas de las preguntas N° **98, 99, 100, 101 y 102**, de la respuesta a la reclamación, se observa que éstas son diferentes, así:

Pregunta N°	Respuesta accionante	Clave de respuesta acceso a pruebas	Clave de respuesta, (Respuesta a la reclamación)
98	A	A	C
99	C	A	C
100	C	C	B
101	C	A	C
102	C	A	C

Respecto a las preguntas N° **99, 101 y 102**, mis respuestas coinciden con la respuesta a la reclamación por parte de la CNSC, confirmando que me asiste la razón respecto a esas preguntas, sin embargo, y a pesar de eso, la CNSC decide **NEGAR** mi reclamación y mantener el puntaje obtenido inicialmente de **88,75** en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales, y de **86,33** en la Prueba de Integridad. Situación con la que estoy en desacuerdo porque la CNSC debió ajustar mi puntaje de acuerdo con las nuevas respuestas acertadas.

Pregunta N°	Respuesta accionante	Clave de respuesta acceso a pruebas	Clave de respuesta, (Respuesta a la reclamación)
99	C	A	C
101	C	A	C
102	C	A	C

Reclamación pregunta N° 99:

99	Clave: C (0) Jamer: C	De acuerdo con numeral 3 "Formato de las pruebas" (Pág. 6) de la Guía de Orientación al Aspirante Presentación de Pruebas Escritas, para la prueba de integridad se plantean casos específicos con un enunciado, el cual vendrá acompañado por tres (3) opciones de respuestas que representan diferentes niveles de ajuste a lo requerido en términos de integridad para los servidores públicos, Así las cosas, en esta prueba cada opción de respuesta otorgará un puntaje diferente según el grado de ajuste con el valor evaluado (1, 2 o 3 puntos). Al revisar la hoja de respuesta con las claves correctas se observa que se calificó con un rango diferente al de la GOA, así: (1, 0.5 y 0). Se evidencia un rango totalmente distinto y perjudicial para el aspirante, en el sentido que no le otorga puntaje al concursante que escoja la opción que menos se ajuste a la pregunta. Para este caso puntual, la opción C se evaluó con un valor de cero (0) y debió ser evaluada con un puntaje de uno (1). Por favor calificar con puntaje de 1 esta respuesta. Adicionalmente, no estoy de acuerdo con que la opción A sea la del puntaje máximo de 3, porque ésta indica que el funcionario será la figura central, y esto demuestra cierta actitud arrogante, menospreciando a los demás. Por favor revalorar esta respuesta.
----	-----------------------	---

Respuesta a la reclamación pregunta N° 99, por parte de la CNSC:

99	Deseabilidad social	C	Esta opción denota una puntuación baja de deseabilidad social, dado que, al apoyar a quienes estén calmando los ánimos del equipo, el aspirante está mostrando una imagen más realista de sí mismo al apoyar el manejo del conflicto sin ponerse como una ficha central en una situación con un grupo que conoce recientemente. Al elegir esta opción el aspirante se presenta a sí mismo de una manera realista (Enríquez y Domínguez, 2010).
----	---------------------	---	--

Reclamación pregunta N° 101:

101	Clave: C (0) Jamer: C	De acuerdo con numeral 3 "Formato de las pruebas" (Pág. 6) de la Guía de Orientación al Aspirante Presentación de Pruebas Escritas, para la prueba de integridad se plantean casos específicos con un enunciado, el cual vendrá acompañado por tres (3) opciones de respuestas que representan diferentes niveles de ajuste a lo requerido en términos de integridad para los servidores públicos, Así las cosas, en esta prueba cada opción de respuesta otorgará un puntaje diferente según el grado de ajuste con el valor evaluado (1, 2 o 3 puntos). Al revisar la hoja de respuesta con las claves correctas se observa que se calificó con un rango diferente al de la GOA, así: (1, 0.5 y 0). Se evidencia un rango totalmente distinto y perjudicial para el aspirante, en el sentido que no le otorga puntaje al concursante que escoja la opción que menos se ajuste a la pregunta. Para este caso puntual, la opción C se evaluó con un valor de cero (0) y debió ser evaluada con un puntaje de uno (1). Por favor calificar con puntaje de 1 esta respuesta. Considero que esta pregunta estuvo mal formulada, porque ninguna de las opciones de respuesta guardaba relación con el enunciado. Según la respuesta, la opción A es la correcta, no estoy de acuerdo con la misma, porque no le veo relación con el código de ética y adicionalmente como funcionario no es mi obligación prestar mi dinero a la entidad para suplir necesidades que debe cubrir la entidad.
-----	-----------------------	--

Respuesta a la reclamación pregunta N° 101, por parte de la CNSC:

101	Deseabilidad social	C	Esta opción denota una puntuación baja de deseabilidad social, dado que, al apoyarse en sus compañeros para obtener papelería, el aspirante está mostrando una imagen realista de sí mismo al buscar alternativas para realizar su trabajo por medio de recursos que provee la entidad y que sus compañeros pueden tener, aun sabiendo que no hay insumos para toda el área. Al elegir esta opción el aspirante se presenta a sí mismo de una manera favorable en lugar de realista (Enríquez y Domínguez, 2010).
-----	---------------------	---	---

Reclamación pregunta N° 102:

102	Clave: C (0) Jamer: C	De acuerdo con numeral 3 "Formato de las pruebas" (Pág. 6) de la Guía de Orientación al Aspirante Presentación de Pruebas Escritas, para la prueba de integridad se plantean casos específicos con un enunciado, el cual vendrá acompañado por tres (3) opciones de respuestas que representan diferentes niveles de ajuste a lo requerido en términos de integridad para los servidores públicos. Así las cosas, en esta prueba cada opción de respuesta otorgará un puntaje diferente según el grado de ajuste con el valor evaluado (1, 2 o 3 puntos). Al revisar la hoja de respuesta con las claves correctas se observa que se calificó con un rango diferente al de la GOA, así: (1, 0.5 y 0). Se evidencia un rango totalmente distinto y perjudicial para el aspirante, en el sentido que no le otorga puntaje al concursante que escoja la opción que menos se ajuste a la pregunta. Para este caso puntual, la opción C se evaluó con un valor de cero (0) y debió ser evaluada con un puntaje de uno (1). Por favor calificar con puntaje de 1 esta respuesta. Según la hoja de respuestas, la opción A es la correcta, no estoy de acuerdo con eso, porque con esa opción el funcionario no esta siendo honesto y no aplica el código de ética, porque, ocultó información sobre lo sucedido, guardó silencio. Por favor reevaluar esta respuesta.
-----	-----------------------	---

Respuesta a la reclamación pregunta N° 102, por parte de la CNSC:

ITEM	INDICADOR	OPCIÓN CON VALOR DE AJUSTE CERO	JUSTIFICACIÓN
102	Deseabilidad social	C	Esta opción denota una puntuación baja de deseabilidad social, dado que, al expresar a su superior sus limitaciones solicitando tiempo para prepararse ante la labor, el aspirante está mostrando una imagen más realista de sí mismo al señalar sus limitaciones como profesional, que son normales al no tener manejo de todos los temas que se aplican en una entidad, pero con la disposición para aprender al respecto. Al elegir esta opción el aspirante se presenta a sí mismo de una manera realista (Enriquez y Dominguez, 2010).

Como se puede observar, la CNSC no debió negar mi reclamación y debió modificar mi puntaje, en vista que las respuestas a las preguntas N° 99, 101 y 102, son válidas y correctas.

Caso contrario sucede con las respuestas a las preguntas N° 98 y 100, en donde inicialmente mis respuestas eran iguales a las claves de respuesta de la hoja de respuesta de la jornada de acceso a pruebas, y curiosamente en la respuesta a la reclamación, estas respuestas cambiaron.

Pregunta N°	Respuesta accionante	Clave de respuesta acceso a pruebas	Clave de respuesta, (Respuesta a la reclamación)
98	A	A	C
100	C	C	B

No tiene sentido que inicialmente, mis respuestas fueron validadas como correctas, ya que, coinciden con las claves de respuesta entregada en la jornada de acceso a pruebas, pero luego con la respuesta a la reclamación estas respuestas se validan como incorrectas, pues la CNSC modificó dichas opciones de respuesta.

Es por esta razón, Señor Juez que entre mis pretensiones solicito que las accionadas remitan a su despacho el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas dadas por mi y las claves de respuesta correcta, para que esta información sea constatada y verificada.

Adicionalmente, este grupo de cinco preguntas también fueron objeto de reclamación, porque en la jornada de acceso a pruebas observé que fueron calificadas con un rango de (0, 0.5 y 1), y no con el rango informado en el numeral 3 de la Guía de Orientación al Aspirante, la cual hará parte integral del presente escrito de tutela, el cual indica:

Para la *prueba de integridad* se plantean casos específicos con un *enunciado*, el cual vendrá acompañado por tres (3) *opciones de respuestas* que representan diferentes niveles de ajuste a lo requerido en términos de integridad para los servidores públicos. Así las cosas, en esta prueba cada opción de respuesta otorgará un puntaje diferente según el grado de ajuste con el valor evaluado (1, 2 o 3 puntos).

La CNSC al darle una valoración diferente a la establecida en la Guía de Orientación al Aspirante, me está ocasionando un perjuicio en el sentido que las respuestas correctas, las está valorando con un menor valor al informado inicialmente, afectando de manera negativa el resultado obtenido en las pruebas.

DÉCIMO: Aunado a lo anterior, se observan vulnerados los derechos en pugna, atendiendo a la declaración de nulidad proferida por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2023, respecto de las Resoluciones 000059 del 11 de junio de 2020, 000060 del 11 de junio de 2020, Resolución 000061 del 11 de junio de 2020, Resolución 000089 del 8 de septiembre de 2020, Resolución 000090 del 8 de septiembre de 2020, como quiera que dichos actos administrativos que fundamentan el presente concurso público, desconocieron lo previsto por el artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015. De suerte que al realizarse una prueba sobre disposiciones reglamentarias que carecen de validez y técnica jurídica es a todas luces inconstitucional, como se argumentará en los siguientes:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

Frente a la vulneración del derecho de acceso al empleo y cargos públicos (art. 40.7 CP)

El artículo 40 superior consagra una serie de derechos políticos en cabeza de todos los ciudadanos, entre los cuales el numeral 7º incluye el derecho a "*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*", el cual según lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-487 de 1993, tiene rango de derecho fundamental, razón por la cual, merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa por su conexión con otros derechos y garantías constitucionales.

Motivo por el cual, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad". (*Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992*). Así las cosas, no le es permitido a las autoridades públicas imponer cargas desproporcionadas para el ejercicio de cargos públicos, que excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la laboral que a ese empleo le corresponde cumplir y finalidad de la función pública general. (*Corte Constitucional, sentencia C-487 de 1993*)

Esta garantía de orden constitucional está atada al principio del mérito (art 125 CP), el cual se concreta a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC, el cual pretende medir la capacidad del funcionario de cara al desarrollo de un cargo en carrera administrativa (*Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-081/21 del 06 de mayo de 2021*). Resaltando que, en los concursos de méritos las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de **objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados**. (*Cfr. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, Sentencia N° 76001-23-33-000-2016-00294-01 del 1 de junio de 2016*).

Como se observa, de acuerdo con los fundamentos de hecho relatados, existe una absoluta desatención del operador logístico del concurso Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA, respecto de la formulación de las pruebas, como quiera que, existen ciertas muestras probadas de subjetividad de interpretación por parte del accionado, respecto de las preguntas acusadas, producto de una falta de técnica en la valoración y

determinación de los fundamentos de las preguntas que se tomaron como correctas, como quiera que, de la simple lectura de las preguntas realizados por el accionado, se desprenden dobles interpretaciones o falsa motivación en la solución de los casos e hipótesis planteadas para cada pregunta. Adicionalmente, se evidencia un total desconocimiento por parte de las accionadas en cuanto al Código de Ética que rige en la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, lo cual perjudica considerablemente al momento de evaluar las respuestas dadas por mí en la Prueba de Integridad.

Así las cosas, se adjunta a esta acción constitucional, los argumentos presentados por el suscrito, respecto a cada una de las respuestas impugnadas, las cuales no fueron suficientemente estudiadas y argumentadas por la entidad accionada, teniendo en cuenta la respuesta a reclamaciones calendada el día 23 de octubre de los corrientes y donde se observa unos vagos y superfluos argumentos de cara a cada uno de los argumentos bien fundamentados por el acá accionante.

Pues, las justificaciones dadas por las entidades accionadas, solo se limitan a fundamentar las respuestas que para ellos eran correctas, sin entrar a analizar de fondo cada uno de los argumentos que fueron expuestos por el suscrito frente a cada una las claves de respuesta, pues como se fue recurrente en varios casos, se solicitaba su revisión y/o exclusión porque de su respuesta, se podría generar una doble interpretación y más de una respuesta correcta, situación que no fue validada, sino que solo se dedicó a reafirmar su posición sin consultar siquiera u obviando abiertamente los argumentos que fueron expuestos por el suscrito en cada una de las preguntas.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC en concurso con la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAAs como operador del concurso, han vulnerado conjuntamente mi derecho fundamental de acceso al empleo y cargos públicos, como quiera que, el concurso de méritos realizado respecto de las preguntas acusadas atenta contra el principio del mérito, al realizarse sin objetividad, imparcialidad, pues existen claros vicios de subjetividad en la resolución de las preguntas efectuadas para poder ascender en la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como se desprende de la solución de cada uno de los casos planteados y claves de respuesta, en consonancia con los reproches planteados por el suscrito y que fueron desatendidos por el operador logístico del concurso.

Frente a la vulneración el derecho fundamental de petición en el caso en concreto.

La Honorable Corte Constitucional de Colombia, ha sido enfática en señalar que el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. De forma que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran: (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser **clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la **respuesta de fondo** y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. (negrilla fuera del original)*

Así las cosas, se resalta que las autoridades públicas y particulares en ejercicio de tales funciones, se les exige resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir de manera clara, precisa y congruente a cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. Situación que, como se resalta en el caso en concreto fue trasgredida de plano por el operador logístico del concurso, como quiera que, atendiendo a cada uno de los reproches efectuados en las reclamaciones presentadas en el concurso, solo se observan apreciaciones vagas que no atienden directamente las peticiones y argumentos que fueron

¹ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

² Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

planteados de forma precisa, pues, solo se limita a reafirmar unos argumentos que para ellos resultan correctos, sin entrar al fondo de la controversia de lo que se reprocha por el suscrito, frente a cada una de las respuestas objetadas, pues no se hace una valoración caso por caso de mis argumentos.

En este sentido, solo se hizo una alusión a lo que ellos consideraban correcto, con el objetivo de evadir o eludir cada uno de los reproches que fueron planteados por el suscrito, así mismo, se resalta la falta de congruencia de la respuesta emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina - FUA, respecto de cada uno de las consideraciones elevadas por el suscrito, teniendo en cuenta que, en muchos de los casos que fueron reprochados, se estaban discutiendo situaciones donde por ejemplo, se hacían preguntas que en varias situaciones, podrían llegar a generar una doble respuesta.

Así las cosas, se observan preguntas, donde se evalúan a propósito de la Prueba de Integridad y el indicador tomado en cuenta, “*deseabilidad social*”, el cual ni siquiera hace parte del diccionario de competencias conductuales e interpersonales de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y así con varias preguntas que fueron cuestionadas y que no fueron tomadas en cuenta para ser evaluadas de forma detallada y con estricto rigor técnico y jurídico.

Lo que resulta aún más reprochable es el hecho de afirmar que, las pruebas fueron realizadas por comités técnicos y expertos de lenguaje, así como equipos profesionales, entonces están bien, y no pueden admitir reproches particulares, pues, no se toman el tiempo de evaluar cada una de las circunstancias alegadas por el suscrito y se limitan a señalar en pocas palabras que, por el hecho de que las respuestas dadas por el suscrito no están no están de acuerdo con los lineamientos que unilateralmente fijados por ellos, entonces deben ser invalidadas, eliminando cualquier rango de discusión, pues solo impera la posición que ellos consideran pertinentes, sin tener en cuenta o consultar las validas discusiones planteadas por el suscrito.

Corolario de lo anterior, existe una falsa motivación del acto administrativo calendarado el día 23 de octubre de los corrientes, en lo que concierne los argumentos utilizados por las entidades accionadas con relación a lo requerido. Situación que deberá ser dilucidada y examinada por el despacho del señor Juez, determinando cada uno de los argumentos prevalentes en el caso en concreto.

Frente a la vulneración del derecho del debido proceso (ART 29 CP)

El derecho constitucional del debido proceso se determina vulnerado en el *Sub Judice*, en su dimensión del derecho de contradicción y defensa, como aquella “*oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas”.* (Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015)

Lo anterior teniendo en cuenta que las accionadas, frente a los procedimientos para el acceso a las pruebas escritas presentadas, limitaron de forma unilateral y autoritaria el acceso a los elementos de prueba necesarios para el debido ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues como se indicó en el hecho quinto de este libelo, solo se permitió el acceso momentáneo al cuadernillo de respuestas y sus respectivas claves, lo cual, a todas luces resulta insuficiente para ejercer una adecuada defensa técnica, pues como se observa, fueron 126 preguntas, con distintos ejes temáticos, en las cuales existen múltiples elementos casuísticos que deben ser examinados con todo el rigor técnico y profesional del caso y para ello, es necesario contar con todas las pruebas impresas para poder ejercer un adecuado ejercicio de defensa y no solo apelar a la memoria del participante y lo que pueda anotar de forma mecanográfica en una hoja de papel, pues el acceso a la prueba como garantía fundamental del derecho de defensa y contradicción, es cercenado ilegítimamente por las accionadas, pues quedan incompletas las reclamaciones que se realicen

sobre el particular cuando el recurrente, solo se queda con una hoja de papel con breves anotaciones, con lo que se alcance y pueda escribir en el limitado papel.

Así las cosas, se debió disponer la emisión de sendas copias a mi costas de los documentos necesarios para la legítima defensa, tales como (i) cuadernillo de respuestas, (ii) hoja de respuestas por mi diligenciada (iii) claves de respuesta correcta y (iv) la fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 26 de septiembre de 2023, entre otros documentos necesarios para que el suscrito no contara con meras probabilidades, sino con indicios probados y así se garantizará el derecho de defensa y el debido proceso

Frente a la vulneración de los derechos de elegir profesión u oficio (art 26 CP) y el derecho al trabajo (art 25 CP)

Reza el artículo 26 Constitucional que: *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exija información académica son de libre ejercicio, salvo aquéllas que impliquen un riesgo social”*. De allí que la libertad de escoger profesión u oficio es un derecho fundamental reconocido a toda persona que involucra tanto la capacidad de optar por escoger una ocupación y practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la Ley.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en sentencia T-906 de 2014 determinó que:

“el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo.”

Corolario de lo anterior, la existencia de barreras no definidas en la Constitución y la Ley para el ejercicio de una profesión u oficio atenta directamente contra el derecho fundamental en pugna y a su turno afecta el derecho constitucional al Trabajo (art 25 CP), como quiera que, al realizarse un concurso público, donde no prima el principio de mérito y donde se apelan a apreciaciones generales y subjetivas respecto de la resolución de las pruebas aplicadas por el operador logístico del concurso, impide que el suscrito pueda acceder mediante un concurso público donde se supone deben primar la igualdad el mérito y la oportunidad, a acceder a un empleo digno y desarrollarse profesionalmente en la entidad pública donde es su deseo trabajar y donde se quiere fomentar su proyecto de vida, lo cual, debe merecer de toda la protección constitucional para evitar la injerencia de factores tanto internos como externos que afecten ese derecho, como sucede en el caso en concreto.

Acción de Tutela en contra de particulares.

La H. Constitucional de Colombia, ha señalado reiteradamente que, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Así las cosas, la última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos. Desde sus primeros estudios, dicha Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión *“(…) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (…)”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación

de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

Así las cosas, en el *Sub Judice*, están claros los supuestos de subordinación y asimetría de poderes entre la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA A y el suscrito tutelante, hecho que no requiere de mayor prueba por ser un hecho notorio a la luz de las disposiciones probatorias contenidas en el Código General del Proceso, razón por la cual se justifica el ejercicio de esta acción en el marco de la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

IV. PRETENSIONES:

De manera respetuosa solicito de su honorable despacho lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados del acceso al empleo y cargos públicos, derecho del debido proceso, elegir profesión u oficio y el derecho al trabajo y como consecuencia de la anterior declaración de **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERIVICO CIVIL – CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA A**, volver a realizar una revisión completa, exhaustiva y fundamentada a mi reclamación haciendo un análisis de cada fundamento realizado a cada pregunta relacionada e imputar las respuestas que resulten en mi favor, realizando los ajustes al puntaje total y publicación de dichos resultados en la plataforma SIMO.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior y una vez se haya constatado la respuesta efectiva por parte de las entidades accionadas a lo reclamado por el suscrito, se solicita al señor juez que, en sede de verificación, compruebe las respuestas y motivaciones esgrimidas por las entidades acá accionadas, con el fin de que las mismas, no se encuentren incursas en falsas motivaciones, o que estas generan múltiples interpretaciones o multiplicidad de respuestas correctas, según el marco jurídico y legal colombiano. Para dar cumplimiento a este presupuesto se ordene a las entidades accionadas, remitir cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y a las claves de respuesta correctas, a su despacho.

TERCERO: Que se decrete como medida cautelar sobre la OPEC 198344 y en protección de mis derechos hasta tanto sea resuelta dicha acción y de ser necesario, se me permita continuar el concurso y hacer parte de la lista de elegibles a ser convocados a curso de formación, dado que de acuerdo con la publicación de los resultados publicados el 23 de octubre de 2023 por la CNSC, me dejarían fuera de dicha lista según lo expuesto anteriormente. (Se fundamenta esta medida provisional, en la parte final del documento.)

CUARTO Se ordene a las entidades públicas accionadas, notificar y vincular a la presente acción a los demás participantes que hacen parte de la OPEC 198344, con miras a que ejerzan su derecho de contradicción y defensa en el presente asunto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.
2. Anexo Acuerdo N° CNT2022CC000008.
3. Constancia de inscripción al empleo misional de nivel profesional, código 306, denominado Inspector II OPEC 198344.
4. Citación a pruebas escritas.
5. Guía de orientación al aspirante.
6. Reclamación a resultados de las pruebas escritas de fecha 09 de octubre de 2023.
7. Respuesta a la reclamación RECPE-DIAN2022-22816 del 23 de octubre de 2023, proferida por la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA A y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.
8. Código de Integridad del Servicio Público Colombiano.
9. Código de Ética de la DIAN.
10. De oficio los demás elementos de prueba que su despacho estime pertinentes, conducentes y útiles para resolver de fondo la controversia acá planteada.
11. Cedula de ciudadanía del accionante.

ANEXOS

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC como entidad accionada recibirá notificaciones en la dirección electrónica: **notificacionesjudiciales@cns.gov.co**
- La Fundación Universitaria Área Andina – FUA A como entidad accionada recibirá notificaciones en la dirección electrónica: **notificacionjudicial@areandina.edu.co**
- El suscrito accionante, recibirá notificaciones personales en la siguiente dirección electrónica itorres16@hotmail.com y de forma subsidiaria en la dirección física CI 73 # 39-196 Ed Boracay Apto 802

Atentamente,



JAMER TORRES PRIMERA
C.C 9.158.077 de María la Baja

MEDIDA PROVISIONAL:

Como **MEDIDA PROVISIONAL** solicito la **SUSPENSION INMEDIATA** de empleo misional de nivel profesional denominado Inspector II, código 306, con número de OPEC 198344, hasta tanto se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta que, esta acción se solicita para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es la continuidad en el proceso de selección del accionante, debido a que la entidad accionada no cumplió lo establecido en la normatividad establecida en la convocatoria y no realizó un análisis a profundidad e individual de la reclamación realizada por el accionante. Lo anterior, genera que, en caso de seguir el concurso sin que se haga una debida valoración de los argumentos expuestos por el suscrito en la reclamación a los resultados del concurso, puede provocar que pierda la oportunidad de acceder al cargo público relatado, pues, si la entidad hace una publicación de resultados con carácter definitivo, puede generar expectativas irreales en cabeza de quienes crean tener el derecho a los cargos públicos ofertados, afectando la confianza legítima y eventuales derechos adquiridos.

Por tal se hace urgente e impostergable esta medida, la cual, tiene sustento en el mismo cronograma y acuerdos sobre el concurso que implican el desarrollo subsiguiente de las etapas del concurso.

FUNDAMENTO DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

La H. Corte Constitucional de Colombia³, ha sido enfática en señalar que la medida provisional, está supeditada a **(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.**

Así las cosas, descendiendo cada uno de estos elementos en el caso bajo estudio, se tiene que **(i)** la medida está fundamentada en supuestos fácticos realizables en cabeza del juez de tutela, pues se trata de una medida transitoria posible desde el punto de vista jurídica, pues la garantía de los derechos fundamentales vulnerados se puede proteger mediante mandatos judiciales de suspensión específica a la OPEC 198344, no se trata de una medida que escape de un ámbito irrealizable y tiene un claro fin específico asociado a la protección de derechos fundamentales vulnerados con lo cual es idóneo para su protección, así mismo, se cuentan con las condiciones de apariencia de buen derecho, pues se cuenta con la suficiente legitimidad fáctica y jurídica, respecto de los derechos reclamados, fundamentados en sendas pruebas y argumentos que el suscrito no cuenta con meras expectativas de un derecho sino que los mismos están suficientemente acreditados **(ii)** existe un inminente riesgo en la protección de los derechos afectados, pues, de la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas, se puede generar, que el suscrito, con el puntaje unilateralmente asignado por el operador logístico del concurso, no alcance a clasificar dentro de las primeras 6 posiciones por cada cargo ofertado en la OPEC 198344, generando que, no se pueda continuar en concurso y resultado en la obtención de expectativas ilegítimas y derechos consolidados en cabeza de los demás participantes de la OPEC, pues no se puede hablar de la conformación de una lista de elegibles hasta tanto no se haya solucionado mi situación jurídica particular **(iii)** no se genera un daño desproporcionado a los demás participantes en la OPEC, es más, si no se adopta esta medida, si se podría generar daños desproporcionados a dichos terceros, pues, si se continúa con el concurso, se generan expectativas reales en cabeza de esos terceros que pueden verse afectados por una eventual decisión favorable a mis intereses, por cambio en la posición o exclusión de la lista de elegibles, lo que dinamita la confianza legítima de los particulares.

³ Corte Constitucional de Colombia, Auto 259 de 2021, Mg Diana Fajardo Rivera, Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2021.

En este orden de ideas al existir una afectación de manera intensa y extremadamente injusta a mis derechos fundamentales afectados y teniendo en cuenta que: **(i)** se encuentra demostrada la inminencia del daño **(ii)** no causa daños a terceros **(iii)** es idónea y adecuada para evitar la conjuración de daños a los derechos fundamentales afectados **(iv)** es necesaria, pues no hay otra medida provisional menos invasiva que garantice que el acto que se reclama ilegal vaya surtiendo efectos mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional, pues de nada serviría que las etapas del concurso ya evacuadas se retrotraigan y se vuelvan a practicar y **(v)** es proporcional, pues busca evitar que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los derechos fundamentales en pugna los intereses generales del Estado Social de Derecho. Se hace necesaria a la adopción de la medida provisional solicitada.

Por los motivos expuestos, ruego a su despacho el amparo de la cautela solicitada, previa notificación de las partes que puedan verse involucradas en el particular.

Del señor juez, cordialmente;



JAMER TORRES PRIMERA
C.C. 9.158.077 de Maria la Baja